

del centro directivo proponente, con el fin de resolver las dudas o detalles que pudieran suscitarse en la deliberación de los proyectos correspondientes. En los temas correspondientes a su centro directivo, este representante actuará con voz y voto.

Séptimo.—En el seno de la Comisión Permanente se crearán, en los casos que se considere necesario, ponencias técnicas cuya función será la de apoyar a la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

La composición de dichas ponencias será designada por la Comisión Permanente.

Octavo.—En el seno de la Comisión Permanente podrán constituirse grupos de trabajo integrados por miembros de la misma y otro personal en razón de su particular especialización, con objeto de proceder a:

1. La elaboración de informes de asuntos elevados a la consideración de la Comisión.
2. La realización de estudios y seguimiento de la evolución tecnológica y la implantación en lo referente a metodología, procedimientos y normalización.
3. Planteamiento de proyectos de planificación y auditoría informáticas, elaboración de la documentación técnica precisa, el seguimiento de los trabajos y la elaboración de dictámenes en orden a su recepción.

Noveno.—Los distintos centros y entidades del Departamento, designarán un coordinador, con las siguientes funciones:

- a) Participar en los trabajos de la Comisión de acuerdo con lo que se establece en esta Orden.
- b) Proporcionar a la Comisión los datos precisos para el mantenimiento del inventario de equipos informáticos del Departamento.
- c) En general, elaborar y promover cuantas medidas considere adecuadas en orden a conseguir la mayor eficacia y rentabilidad de los sistemas de tratamiento de la información.

Décimo.—Las competencias atribuidas a la Junta de Compras en el punto primero, apartados 1 a 6, de la Orden de 4 de noviembre de 1994, por la que se regula la Junta de Compras y la Mesa de Contratación del Ministerio de Economía y Hacienda, serán ejercidas por la Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones cuando se refieran a estas materias.

Undécimo.—Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en la presente Orden, la Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones se regirá por la establecido en materia de órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Duodécimo.—La presente Orden no será de aplicación a los expedientes de contratación que hayan sido informados por la Comisión Ministerial de Informática, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden.

Decimotercero.—Quedan derogadas las Ordenes, de 16 de septiembre de 1983, 4 de junio de 1986 y 8 de febrero de 1988, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango, en lo que se oponga a la presente disposición.

Decimocuarto.—Por el Subsecretario del Departamento se dictarán las instrucciones de funcionamiento del Pleno y de la Comisión Permanente.

Madrid, 15 de febrero de 1996.

SOLBES MIRA

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Economía, Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

4212 *ORDEN de 14 de febrero de 1996 por la que se regulan la Comisión Asesora de Publicaciones y el Centro de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.*

El Real Decreto 379/1993, de 12 de marzo, de Ordenación de Publicaciones Oficiales, introdujo importantes modificaciones en la actividad editorial de la Administración General del Estado, que hasta ese momento se encontraba regulada por el Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto. Entre dichas modificaciones destaca el hecho de que los programas editoriales de los diversos Departamentos ministeriales serán semestrales en lugar de anuales, así como la aprobación anual por el Gobierno de un Plan General de Publicaciones Oficiales de la Administración del Estado con carácter previo a la elaboración de los programas editoriales de cada Ministerio.

Por otra parte, y al objeto de adaptar el régimen de asignación del número identificativo de las publicaciones oficiales a las previsiones contenidas al respecto en el Real Decreto 379/1993, de 12 de marzo, se aprobó la Orden del Ministerio de la Presidencia de 30 de diciembre de 1993, del número de identificación de publicaciones oficiales (NIPO).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que desde la entrada en vigor de la Orden de 24 de octubre de 1991, por la que se regula el Centro de Publicaciones y se crea la Comisión Asesora de Publicaciones del entonces Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se han aprobado varios Reales Decretos de reestructuración del actual Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

Por todo lo anterior, es necesario aprobar una nueva Orden que sirva, por un lado, para aplicar en el ámbito específico del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, lo dispuesto por el Real Decreto 379/1993, de 12 de marzo, y por la Orden del Ministerio de la Presidencia de 30 de diciembre de 1993, y, por otro, para adaptar su contenido a la actual estructura orgánica del Departamento.

En su virtud, con el informe de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales y la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. Comisión Asesora de Publicaciones.—En aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 379/1993, de 12 de marzo, de Ordenación de Publicaciones Oficiales, se constituye la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, cuya composición y funciones serán las que se determinan en los apartados siguientes.

Segundo. Composición.

1. La Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, está integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario del Departamento, que podrá delegar en el Vicepresidente.

Vicepresidente: El Secretario general Técnico.

Vocales:

Un representante, con nivel orgánico de Subdirector general, de cada una de las Secretarías de Estado y de las Secretarías Generales, de la Subsecretaría, del

Gabinete del Ministro y de los organismos autónomos y entidades del Departamento.

Un representante de la Oficina Presupuestaria.

El Subdirector general del Centro de Publicaciones, que actuará como secretario.

Los Vocales de la Comisión Asesora de Publicaciones serán designados por el titular del órgano al que representen.

2. La Comisión Asesora podrá contar con delegados en representación de las diferentes Direcciones Generales. Dichos delegados coordinarán la tarea editorial en sus Direcciones Generales y apoyarán en la elaboración de la parte del Programa Editorial que les corresponda al vocal de la Secretaría de Estado o Secretaría General en la que esté encuadrada su Dirección General.

Los delegados serán designados por el titular de la Dirección General a la que representen y podrán asistir, con voz pero sin voto, a los plenos y a las comisiones a las que sean expresamente convocados.

3. A las reuniones de la Comisión podrán incorporarse por decisión de su Presidente, en calidad de asesores, los funcionarios del Departamento que se estime conveniente según los asuntos a tratar.

Tercero. *Funciones.*—Corresponde a la Comisión Asesora de Publicaciones:

a) Informar las propuestas de edición que deban integrar el Programa Editorial del Departamento.

b) Informar, en su caso, la propuesta del Departamento en relación con el Plan General de Publicaciones Oficiales.

c) Orientar las actividades editoras y difusoras del Departamento, prestando asesoramiento en todos los asuntos relacionados con aquéllas.

d) Asesorar a la Secretaría General Técnica en materia de publicaciones.

e) Informar la Memoria anual de publicaciones del Departamento.

f) Informar los proyectos de normas que afecten al Departamento en materia de publicaciones oficiales.

Cuarto. *Funcionamiento de la Comisión Asesora de Publicaciones.*—La Comisión Asesora podrá funcionar en Pleno, en Comisión Permanente y en Comisiones Especiales, de acuerdo con las materias que se incluyan en el orden del día que establezca el Presidente.

Quinto. *Comisión Permanente.*—La Comisión Permanente, presidida por el Secretario general Técnico, será designada por el Pleno y ejercerá las funciones que le sean delegadas por éste.

Sexto. *Aprobación del Programa Editorial.*—El Subsecretario aprobará, por delegación del Ministro, el Programa Editorial del Ministerio para cada semestre. Las modificaciones extraordinarias de dicho programa a que hace referencia el punto quinto de la Orden del Ministerio de la Presidencia de 30 de diciembre de 1993, por la que se regula el número de identificación de publicaciones oficiales, las aprobará el Secretario general Técnico, también por delegación del Ministro.

Séptimo. *Número de identificación de publicaciones oficiales.*—Las publicaciones unitarias y periódicas, el material audiovisual e informático y los folletos, mapas, hojas sueltas y carteles que edite el Departamento, tendrán que llevar impreso el número de identificación de publicaciones oficiales (NIPO), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 379/1993, de 12 de marzo, y en la Orden del Ministerio de la Presidencia de 30 de diciembre de 1993, por la que se regula el número de identificación de publicaciones oficiales (NIPO).

A los efectos de solicitud del NIPO, se entenderá que una publicación es oficial siempre que en ella aparezca

algún logotipo o elemento identificativo del Departamento, aunque no suponga tramitación de expediente de gasto.

La Intervención Delegada exigirá que en todo expediente de gasto para la realización, edición y distribución de publicaciones oficiales, se incorpore la ficha de concesión del NIPO.

Octavo. *Normas reguladoras.*—Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en esta Orden, la Comisión Asesora de Publicaciones se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Noveno. *Centro de Publicaciones.*—El Centro de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, es la unidad de la Secretaría General Técnica encargada de ejecutar la actividad editorial y difusora de las publicaciones del Departamento.

Décimo. *Funciones.*—El Centro de Publicaciones ejercerá las siguientes funciones:

a) Elaborar el Programa Editorial a partir de las propuestas formuladas por los centros directivos, entidades y organismos autónomos adscritos al Departamento, con expresión de las previsiones contenidas en el artículo 2.1 del Real Decreto 379/1993, de 12 de marzo, de Ordenación de Publicaciones Oficiales.

b) Elaborar, en su caso, la propuesta del Departamento en relación con el Plan General de Publicaciones Oficiales de la Administración del Estado.

c) Gestionar la edición, distribución y venta, en su caso, de las publicaciones oficiales y cualquier otra actividad que, por su conexión con el proceso editorial, determine el Departamento.

d) Especialmente y en el ámbito de las competencias que tenga atribuidas la Secretaría General técnica en la materia:

Tramitar los expedientes de gasto, dentro de los créditos presupuestarios que cada año sean asignados al Programa Editorial del Ministerio.

Administrar y rendir cuentas de los anticipos de caja fija y de los fondos a justificar que sean concedidos, al objeto de afrontar actuaciones de ejecución inmediata, como ediciones de urgencia, franqueos, locomoción, adquisición de consumibles y cualquier otra que sea precisa para la más eficaz gestión editorial y difusora de las actividades del Departamento.

Gestionar y reclamar, en su caso, los derechos que se produzcan como consecuencia de la difusión y venta de sus propias publicaciones, de las que le cedan en depósito otros Departamentos, entes y organismos públicos, de la publicidad insertada en las mismas, así como de los dimanantes de cualquier otra actividad que legalmente desempeñe y su posterior ingreso en el Tesoro Público.

e) Coordinar la aplicación de los programas de imagen corporativa del Departamento a las publicaciones. Asimismo, se responsabilizará del diseño y maquetación de las publicaciones, impulsando la consolidación de estilos, series y colecciones de cubiertas e interiores.

f) Proponer al Secretario general Técnico los precios de venta al público de las publicaciones del Departamento, mediante informe razonado, teniendo en cuenta su costo de producción y de acuerdo con las instrucciones al respecto, en su caso, de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales.

Las publicaciones que se vendan al público llevarán impreso el correspondiente código de barras.

Undécimo. *Elaboración del Programa Editorial.*—Los centros directivos, entidades u organismos autónomos del Departamento, remitirán a la Secretaría General Téc-

nica, en el plazo señalado por ésta y a efectos de la elaboración del Programa Editorial por semestres, las propuestas correspondientes a las publicaciones unitarias, periódicas y las de carácter audiovisual e informático que, por razón de difusión de la actividad y de los objetivos del Departamento, se considere conveniente editar. En las propuestas se hará referencia al contenido, a la estimación de tiradas y al calendario previsto de publicación, de acuerdo con la ficha de propuesta editorial.

Las previsiones para ediciones de folletos, trípticos, dípticos, hojas sueltas, carteles y otros similares se globalizarán en series o colecciones, de acuerdo con su finalidad.

Duodécimo. Entidades de derecho público y organismos autónomos.—De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto 379/1993, de 12 de marzo, las entidades de derecho público y organismos autónomos adscritos al Departamento, tendrán, en materia de publicaciones, las funciones siguientes:

a) Formular sus propuestas de publicaciones para su inclusión en el proyecto de Programa Editorial semestral del Departamento, así como las propuestas de edición que surjan con posterioridad a la aprobación del Programa Editorial.

b) Editar sus propias publicaciones, conforme al Programa Editorial.

c) Establecer los precios de venta de sus publicaciones, de acuerdo con las instrucciones de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales.

d) Distribuir y comercializar sus publicaciones.

Decimotercero. Norma derogatoria.—Queda derogada la Orden de 24 de octubre de 1991 por la que se regula el Centro de Publicaciones y se crea la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Decimocuarto. Entrada en vigor.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de febrero de 1996.

BORRELL FONTELLES

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4213 REAL DECRETO 2061/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Integración Social y las correspondientes enseñanzas mínimas.

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, esta-

blezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico Superior en Integración Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico Superior en Integración Social, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del bachillerato que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo.

Para cursar los estudios profesionales regulados en este Real Decreto, los alumnos habrán debido cursar, además, los contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6.2 del anexo. Las administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en la secuencia de impartición que consideren más conveniente para conseguir el efectivo aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de